

Recurso 240/2015**Resolución 400/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de noviembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INKOA SISTEMAS, S.L.** contra el informe de valoración técnica emitido por la Comisión Asesora de la Universidad de Málaga en relación al contrato denominado “Suministro e instalación de cámaras de crecimiento para el cultivo de plantas en condiciones controladas de tipo fitotrón visitables, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)” (Expt SU. 19/2015 SARA), convocado por dicha Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, convocado por la Universidad de Málaga. El 25 de junio de 2015, el citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, con número 151 y con fecha 15 de junio de 2015 en el perfil de contratante de la de la Universidad de Málaga.



El valor estimado del contrato asciende a 556.812,80 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la calificación administrativa de la documentación general contenida en el sobre “A” presentado por cada una de las empresas licitadoras, el 23 de septiembre de 2015 se reunió la Mesa de contratación y procedió, en acto público, a la apertura de los sobres “B” relativos a la documentación técnica de las empresas licitadoras para su evaluación conforme a criterios cuya cuantificación dependía de un juicio de valor. A continuación, se hizo entrega de los citados sobres a un Comité técnico para la emisión del correspondiente informe.

CUARTO. Tras la emisión del informe técnico, el 7 de octubre de 2015 se reunió nuevamente la Mesa de contratación, procediendo a la recepción del citado informe y a la comprobación de la justificación realizada en el mismo.

QUINTO. El 8 de octubre de 2015, se publicaron en el Perfil de contratante de la Universidad de Málaga el acta de las reuniones de la Comisión Asesora donde se recoge el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, así como el acta de la reunión de la Mesa de contratación de 7 de octubre de 2015.



SEXTO. El 27 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la Universidad de Málaga recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INKOA SISTEMAS, S.L. contra el informe de valoración técnica emitido por la Comisión Asesora en relación al contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de octubre de 2015.

SÉPTIMO. El 30 de octubre 2015, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso y listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento de licitación con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 21 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el informe de valoración técnica emitido por la Comisión Asesora de la Universidad de Málaga, solicitando INKOA SISTEMAS, S.L. que se deje sin efecto el citado informe para que se vuelva a realizar al alza la valoración de su propuesta en los términos expuestos en su escrito.

Pues bien, el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros y*
- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”



El objeto de la licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por tanto, desde esta perspectiva, es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 b).

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

- 1. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- 2. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*
- 3. Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si el acto impugnado constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este Tribunal, en su Resolución 208/2014, de 5 de noviembre, señalaba, en un supuesto similar al presente, lo siguiente: *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos*



instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»

En este sentido, hay que señalar que el acto recurrido es el informe de valoración técnica emitido por la Comisión Asesora de la Universidad de Málaga designada para valorar la documentación justificativa de los criterios evaluables mediante juicio de valor del contrato referenciado, recogido en el acta de 30 de septiembre de 2015, siendo este un acto de trámite dictado en el desarrollo del proceso de adjudicación, por lo que no cabe considerarlo como un acto de trámite susceptible de recurso especial y ello, por las siguientes razones:

1. No decide directa o indirectamente sobre la adjudicación: se trata de la primera fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin que dicha evaluación prejuzgue ni determine la ulterior adjudicación del contrato, pues aún quedarían por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y siempre existe la posibilidad última de impugnar el acto final de adjudicación del contrato.

2. No determina para la recurrente la imposibilidad de continuar en el procedimiento: la oferta de la recurrente no ha resultado excluida de la licitación, simplemente ha sido valorada conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y continúa en el procedimiento.



3. No produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente: como pone de manifiesto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 59/2011 “*el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles*”; pero no es éste el supuesto objeto del recurso donde, en todo caso, cabe esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para que la recurrente, si finalmente no resulta adjudicataria, pueda defender sus derechos o intereses legítimos impugnando el acto de adjudicación.

A la vista de cuanto se ha expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP, procede declarar la inadmisión del presente recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no cualificado, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide entrar a examinar los motivos en que el recurso se fundamenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INKOA SISTEMAS, S.L.** contra el informe de valoración técnica emitido por la Comisión Asesora de la Universidad de Málaga en relación al contrato denominado “Suministro e instalación de cámaras de crecimiento para el cultivo de plantas en condiciones controladas de tipo fitotrón visitables, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)” (Expt SU. 19/2015 SARA), convocado por dicha Universidad, al no ser dicho acto susceptible del citado recurso.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

